

Sala Penal

Medellín, 17 de agosto de 2016

Oficio: 10533

Radicado: 050012204000 2016 0900

Señor (a)

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Cra. 5A N° 15 60

Bogotá D.C.

Cordial Saludo

Con el presente le NOTIFICO que mediante auto constitucional del 17 de agosto de 2016, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, AVOCO CONOCIMIENTO en la acción de tutela instaurada por HANS WAGNER JARAMILLO, en contra de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y/OS.

Además concede el término máximo de DOS (2) DIAS siguientes a la notificación para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos aducidos por el accionante, para lo cual se remite copia de la demanda y del respectivo auto. Debiendo aportar en dos copias todos aquellos documentos relacionados con el objeto de la misma y los que a buen juicio de los funcionarios, constituyan valioso aporte al presente trámite.

Así mismo, se le ordenó que en forma inmediata y por el término de UN (1) día publique en su página Web el trámite de la presente acción de tutela para que de ella tengan conocimiento los terceros que eventualmente pudieran resultar afectados con la decisión.

Se le advierte que de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibidem.

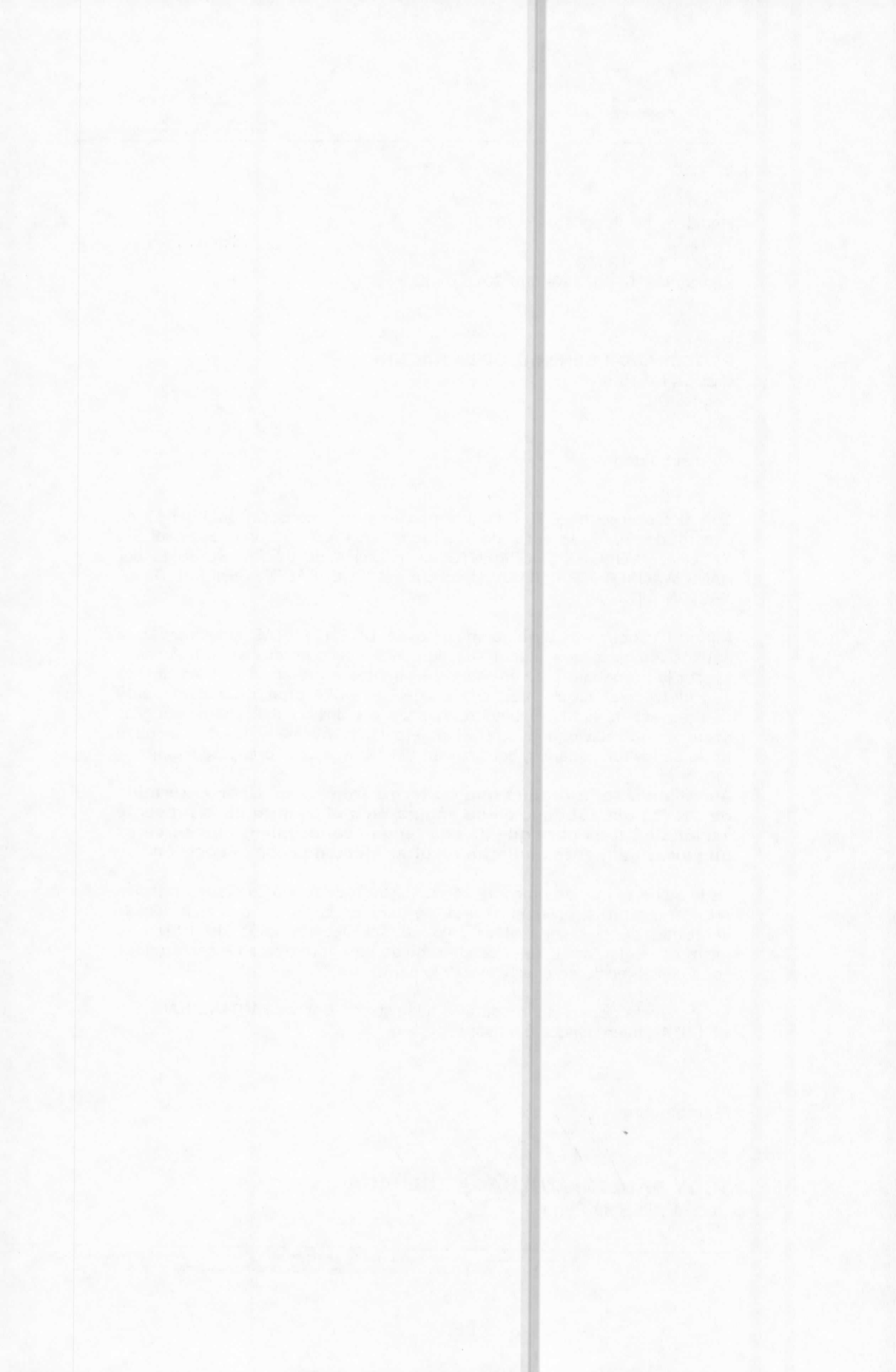
La respuesta debe ser dirigida al H. Magistrado Doctor SANTIAGO APRAEZ VILLOTA, quien conoce del asunto.

Atentamente,


JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA

Secretaria Sala Penal

LUZ ELENA



Sala Penal

Medellín, 17 de agosto de 2016

Oficio: 10534
Radicado: 050012204000 2016 0900

Señor (a)
**REPRESENTANTE LEGAL
DE COLPENSIONES**
Cra. 10 N° 72 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C.

Cordial Saludo

Con el presente le NOTIFICO que mediante auto constitucional del 17 de agosto de 2016, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, AVOCO CONOCIMIENTO en la acción de tutela instaurada por HANS WAGNER JARAMILLO, en contra de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

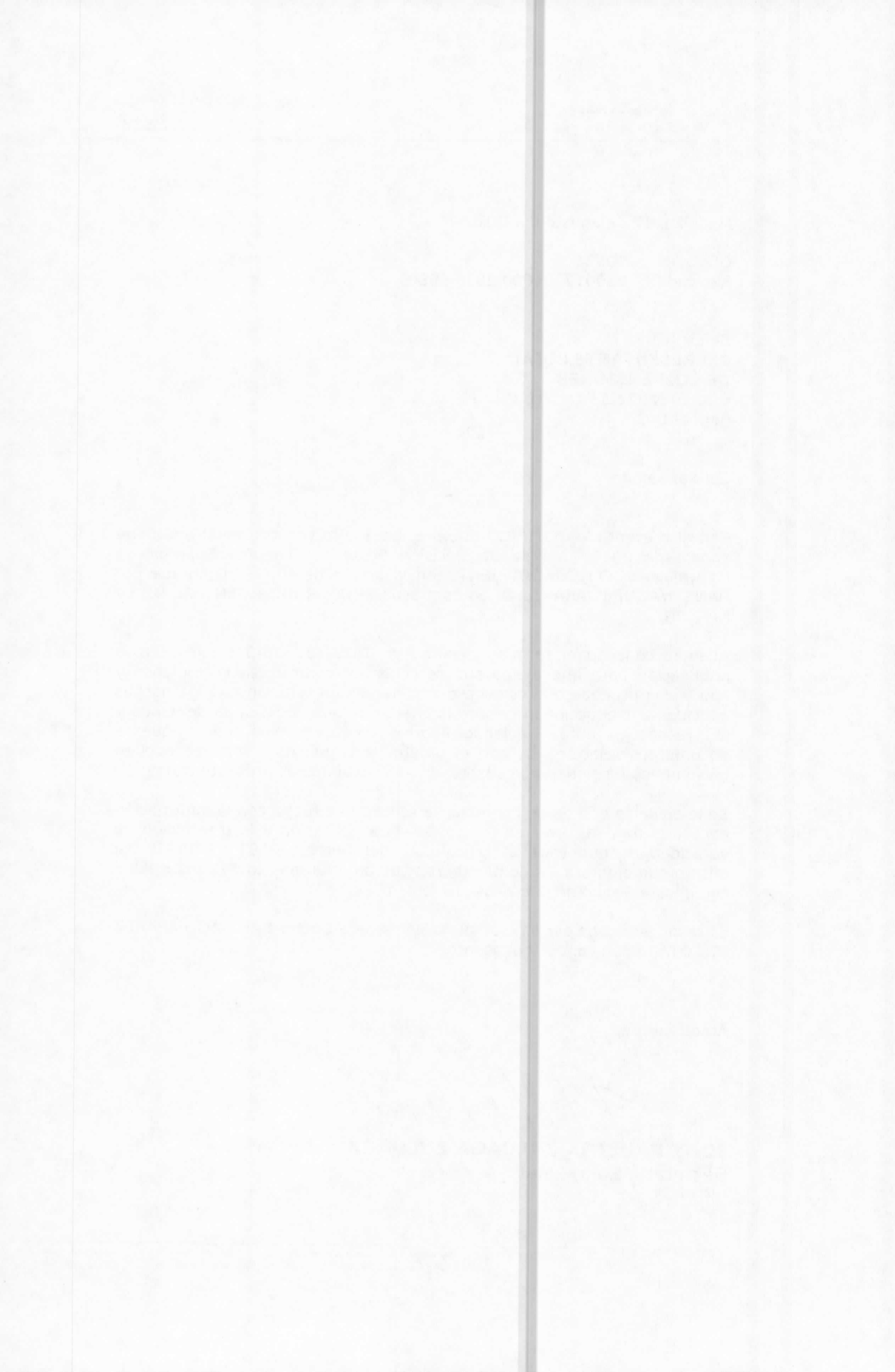
Además concede el término máximo de DOS (2) DIAS siguiente a la notificación para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos aducidos por el accionante, para lo cual se remite copia de la demanda y del respectivo auto. Debiendo aportar en dos copias todos aquellos documentos relacionados con el objeto de la misma y los que a buen juicio de los funcionarios, constituyan valioso aporte al presente trámite.

Se le advierte que de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibidem.

La respuesta debe ser dirigida al H. Magistrado Doctor SANTIAGO APRAEZ VILLOTA, quien conoce del asunto.

Atentamente,


JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA
Secretaria Sala Penal
LUZ ELENA



REPUBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL

Medellín, agosto diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Hans Wagner Jaramillo instaura acción de tutela en contra la Procuraduría General de la Nación y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, invocando la adopción de la medida provisional prevista en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

Como la demanda reúne los requisitos de ley y esta Magistratura es competente para conocer de la misma, de conformidad con el artículo 1º, numeral 1 del decreto 1382 de 2000, se admite la misma. Por secretaría entérese de su contenido a los funcionarios accionados para que, si así lo consideran necesario, dentro del término de dos (2) días ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

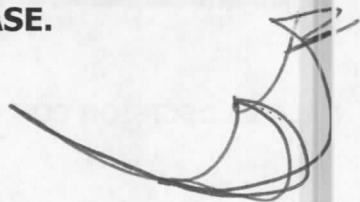
Ordénese a la Procuraduría General de la Nación, que en forma inmediata y por el término de un (1) día publique en su página Web el trámite de la presente acción de tutela para que de ella tengan conocimientos los terceros que eventualmente pudieran resultar afectados con la decisión.

No se accederá a la medida provisional solicitada por Hans Wagner Jaramillo en punto a que se ordene al Procurador General de la Nación abstenerse de nombrar a la persona que habrá de reemplazarlo en el cargo de Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, por las siguientes razones:

1º. No se vislumbra la necesidad de intervenir provisionalmente de manera urgente, pues el actor viene ocupando el cargo en provisionalidad y su derecho a la pensión está siendo objeto de discusión ante la autoridad competente, de manera que no surge ostensible la necesidad de que el juez de tutela se pronuncie anticipadamente en un tiempo tan corto.

2º. Para adoptar la decisión de fondo que corresponda resulta indispensable allegar información más detallada de la historia laboral del accionante, tornándose necesaria en ese sentido la respuesta de COLPENSIONES inherente al derecho de hacer parte del régimen de transición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado

fuera
17/8/16
3:30pm

Treslado

Medellín, Agosto 16 de 2.016

Señores

TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)

CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA (REPARTO)

ASUNTO: Acción de tutela
ACCIONANTE: HANS WAGNER JARAMILLO
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

HANS WAGNER JARAMILLO, identificado con la C.C. 70.103.265 de Medellín, me permito interponer acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, por considerar que me encuentro ad portas de la configuración de un perjuicio irremediable que amenaza con desconocer mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad de oportunidades, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social y, por supuesto, a los derechos fundamentales de mis hijos mayores de edad, que dependen de mí en la educación que reciben y en la afiliación como beneficiarios en la salud, incluyendo mi cónyuge; toda vez que soy una persona con estabilidad laboral reforzada, pues, además, de ser padre cabeza de familia, reúno las condiciones de prepensionado, tal como paso a demostrarlo, previa solicitud de medida cautelar

MEDIDA CAUTELAR

Dada la gravedad e inminencia de la violación de mi derecho fundamental al mínimo vital ante la inminencia del nombramiento de la persona que habrá de reemplazarme en el cargo que ocupó como Procurador 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues la semana anterior el Procurador General de la Nación comenzó a hacer los respectivos nombramientos de las listas de elegible, solicito como medida cautelar se ordene al Procurador General de la Nación abstenerse de nombrar la persona que habrá de reemplazarme hasta tanto se define de fondo y de manera definitiva la presente solicitud de protección constitucional.

1. SITUACION FACTICA

1.1. Situación personal y familiar

1.1.1 Nací el 05 de Enero de 1.958, razón por la cual a la fecha tengo 58 años de edad, y en caso de ser desvinculado no tengo ninguna otra fuente de ingresos; teniendo de presente a que a mi edad, ad portas de jubilarme, es, razonablemente, imposible vincularme de manera pronta a un nuevo empleo, igual o similar al que desempeño actualmente en la Procuraduría.

1.1.2 Me encuentro casado con **CLAUDIA ELENA MEDINA TAMAYO**, de cuya unión hay dos (2) hijos mayores: **STEFANIA** y **HANS**, quienes estudian en la Universidad Eafit y Colegio San Ignacio de Loyola, respectivamente; mi esposa se dedica por completo al cuidado de los hijos y del hogar, y los cuales aparecen relacionados junto con mi señora como beneficiarios del sistema de seguridad social; dichas cotizaciones son descontadas de mi sueldo, y de materializarse mi desvinculación de la entidad accionada, irremediablemente habrá de suspenderse dicha afiliación al sistema de seguridad social, pues desaparecerían los recursos con que se pagan tales cotizaciones.

Fuera de ello, no tendría con que pagar la Universidad y el colegio de mis hijos, con lo que sus derechos a la educación se verían gravemente vulnerados.

Tampoco podría recurrir a la seguridad social en salud por vía del régimen subsidiado, pues las condiciones de la vivienda en que vivo actualmente no permitirían clasificarme en Sisben 1, 2 ó 3, necesarios para obtener la afiliación al régimen subsidiado.

1.1.3 Desde el 03 de Julio de 2.012 a la fecha me encuentro vinculado a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador 167 Judicial I Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Medellín, con nombramiento en Provisionalidad.

1.1.4 De materializarse la desvinculación del cargo que actualmente ostento, me causaría un perjuicio irremediable, pues no cuento con ingresos diferentes a los que recibo por concepto de salario y, además, tengo deudas con los Bancos **DAVIVIENDA** y con **AV VILLAS**, adquiridas por la necesidad de ayudarme para el

pago de las matrículas de mis hijos; deudas éstas imposibles de pagar, ya que vivo de lo devengado en el cargo que desempeño, sin otras entradas por conceptos diferentes, tal como demuestro con los certificados actualizados que anexo.

1.1.5 Además de encontrarme en situación de prepensionado o con pensión en trámite, **soy padre cabeza de familia**, en tanto mi grupo familiar depende totalmente de mis ingresos laborales para vivir.

1.1.6 Reitero que dependo totalmente para vivir del salario que devengo como Procurador 167 Judicial I Para Asuntos Administrativos, sin que tenga otros ingresos o entradas por otros conceptos, tan solo deudas como podrán observar de los extractos aportados.

1.2 Situación laboral

1.2.1 Parte de mi historia laboral, desde el año 1.976 a 1.978 y desde 1.979 a 1.983 la realicé en el sector privado, prestando servicios a Almacenes Éxito y a los equipos del Fútbol Profesional Colombiano Atlético Nacional y Deportivo Pereira, en estos últimos como parte de su nómina de jugador profesional.

Posteriormente me vinculé al sector público, acumulando en éste sector más de 28 años de servicio, en entidades como la Contraloría General del Departamento de Antioquia, Gobernación de Antioquia, Empresas Varias de Medellín E.S.P. Unidad de Trabajo Legislativo de la Cámara de Representantes, Alcaldía Municipal de Bello y actualmente como Procurador 167 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

RESUMEN SEMANS COTIZADAS O TIEMPOS DE SERVICIO

Empresa / Entidad	Fecha Ingreso	Fecha retiro	Días laborados	No Semanas
Almacenes Éxito	30-11-76	26-12-1976	27.02	3.86
	14-02-97	19-02-1977	371	53
Atlético Nacional	01-01-1979	31-12-1982	1.460	208.57

Deportivo Pereira	01-01-1983	31-12-1983	365	52.14
Contraloría General de Antioquia	06-02-1984	16-05-1985	461	65.85
Gobernación de Antioquia	04-05-1987	31-12-2000	4.917	702.48
Pago como trabajador Independiente	19-07-2001	16-11-2001	128	18.28
Cámara de Representantes	07-03-2.003	05-12-2003	300	42.85
Alcaldía Municipal de Bello	01-01-2.004	07-05-2012	3.006	429.42
Procuraduría General de la Nación	03/07/2012	A Abril 20 de 2.016 sin desvinculación	1.378	196.85
TOTAL			12.413	1.773.28
	AÑOS DE SERVICIOS			
Total años al 30/06/1995 (Transición)	Quince (15) años y seis (06) meses			
Total semanas al 31/12/2014 (Transición semanas Acto Legislativo 1 de 2005)				1.704.75

Como se observa, cumplo con creces los requisitos para pensionarme al amparo del régimen de transición, pues, entre otras cosas, los tiempos de servicios antes indicados no fueron cuestionados por COLPENSIONES, ni en sede administrativa ni en sede judicial.

1.3 Actuaciones administrativas y judiciales

1.3.1 Actuaciones ante COLPENSIONES

1.3.1.1 Mediante sentencia de tutela No 824 del 15 de Septiembre de 2.014, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Medellín, radicado No 05001-33-33-018-2.014-00368-00 se me reconoció el derecho a regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES** y consecuentemente al reconocimiento y aplicación del régimen de transición en el trámite de mi pensión; estableciendo en su parte considerativa en su numeral 3.3.3 lo siguiente:

3.3.3. Sumatoria de tiempos públicos y privados para transición.

La Corte Constitucional tiene una sólida y reiterada línea jurisprudencial cuya ratio decidendi se resume en que para cumplir el requisito de tiempo de servicios o de las semanas cotizadas que exigen las normas en materia de pensiones, es válido sumar tiempos públicos y privados, con o sin cotizaciones o aportes. Esta regla se aplica tanto en los regímenes del sector público como el administrado en su momento por el ISS, hoy Colpensiones...”.

Y en su numeral 4.4.4 se dijo:

“Ahora, del reporte de tiempos de servicio del actor que aporta la accionada AFP PORVENIR (sic) obrante a folio 37 se observa que el actor tiene tiempos de servicio tanto en el sector privado como en el sector público, los cuales conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el numeral 3.3.3 deberán tenerse en cuenta de manera acumulativa para el cumplimiento del requisito de tiempo de servicios o semanas cotizadas del régimen de transición previsto ya en el Decreto 546 de 1.971, en la ley 33 de 1.985 o en el Decreto 758 de 1.990, acorde con la ratio decidendi de dicha línea jurisprudencial...”.

En la parte resolutive del aludido fallo de tutela, en su artículo segundo se ordenó mi traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,

para que pueda disfrutar de los beneficios del régimen de transición en los términos y condiciones indicados en la parte motiva de ésta providencia. (Subrayas nuestras).

1.3.1.2. Por reunir los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, el 24 de Noviembre de 2.014, solicité a **COLPENSIONES** el reconocimiento de mi pensión, radicada bajo el No 2014-9857364 y en cumplimiento del fallo de tutela del 21 de Abril de 2015, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín protegió el derecho fundamental de

petición que me asistía, ordenando a **COLPENSIONES** pronunciarse de fondo sobre el particular, lo cual hizo por medio de la Resolución No 2014-9857364 GNR 126595 del 30 de Abril de 2015, negándome el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desconociendo lo ordenado en el fallo de tutela No 824 del 15 de Septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Medellín, que le ordena sumar el tiempo de servicio prestado en las entidades públicas con el servido en las entidades privadas, manifestando erradamente que para el 01 de Abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993, no contaba con las 750 semanas exigidas, y que solo acreditaba 477 semanas cotizadas, razón por la cual en su criterio no era beneficiario del derecho a la transición, cuando este asunto ya había sido definido por el Juez 18 Administrativo, por cuanto para el día 30 de Junio de 1.995, fecha en la cual entró a regir el SG.P para mi empleador Departamento de Antioquia, tenía más de quince (15) años de servicio y cuya decisión no fue impugnada en su momento por la accionada, adquiriendo los efectos de cosa juzgada constitucional, de ineludible cumplimiento por parte **COLPENSIONES**.

Además, en su decisión **COLPENSIONES** no advirtió que para la fecha de entrada en vigencia del SGP me encontraba vinculado al Departamento de Antioquia, **cuyo SGP entró en vigencia para ese empleador el día 30 de Junio de 1.995**, según certificado de información laboral contenida en el Formato No 01 adjunto, razón por la cual el requisito de Los quince (15) años de servicio o las setecientos cincuenta (750) semanas a que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para adquirir y **CONSERVAR** en todo momento el derecho a la transición, debe contarse al el 30 de junio y no al 1º de abril de 1994, siendo así que para el 30 de junio de 1995 contaba con más de quince (15) años de servicios prestados a entidades privadas y públicas, cuyas sumatorias deben ser tenidas en cuenta, con sujeción a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

1.3.1.3 No conforme con lo allí decidido mi abogado interpuso el recurso de apelación contra la Resolución No 2014-9857364 GNR 126595 del 30 de Abril de 2.015, que me negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por las argumentaciones allí expuestas y mediante Resolución Número radicado No 2015-4483666 VPB 54919 del 31 de Julio de 2.015, confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución No 126595 del 30 de Abril de 2.015.

1.3.1.4 A través de mi apoderado presentamos demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **COLPENSIONES**, proceso radicado con el No 05-001-33-33-027-2015-00948-00, la cual fue admitida el día 29 de Octubre de 2.015, por parte del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

1.3.1.5 COLPENSIONES, en la contestación de la demanda reitera los argumentos en expuestos en los actos administrativos que negaron mi derecho, en particular que para el 1º de abril de 1994 no contaba con 750 semanas de cotización, reiterando el error de la fecha que debe tenerse en cuenta para contabilizar ese tiempo, que lo es el 30 de Junio de 1995 por tener la condición de empleado público del orden territorial en ese momento y señalando que **“para el 1º de Abril de 1.994 registraba 13 años de servicio público y solo 477 semanas cotizadas y el tiempo público”**, por lo que puede advertirse fácilmente que para el 1º de abril de 1994 ya contaba con 676 semanas en el sector público ($13 \times 52 = 676$) más 477 semanas cotizadas al ISS, lo cual arroja un total de 1.153 semanas; pero al 30 de junio de 1995, ese número de semanas totaliza 1.211 (58 semanas adicionales). Cualquiera sea la fecha que se tome, siempre el resultado es que contaba con más de quince (15) años de servicios prestados a entidades privadas y públicas, y con el solo cumplimiento de este requisito, había adquirido no solo el derecho a la transición sino que, además, conservaba ese derecho en caso de traslado el régimen de ahorro individual y el regreso al régimen de prima media, en los términos del inciso 5º¹ del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1.3.1.6 Como quiera que el Juez Administrativo de conocimiento fijó el día 30 de Noviembre de 2016 como fecha para la celebración de la audiencia inicial, por escrito radicado el día 08 de Abril de 2016, ante el hecho de no encontrarme en la lista de elegibles, mi apoderado solicitó al Juez que considerara la posibilidad de adelantar la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta que se avecinaba la expedición de la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I Delegados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultado del concurso para proveer tales cargos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, lo cual me avocaba a un perjuicio irremediable.

¹ Inciso 5º, art. 36. Sentencia C-789-02 de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.'

1.3.2 Respeto de la Procuraduría General de la Nación

1.3.2.1 Mediante Resolución No 338 del 08 de Julio de 2.016, por medio de la cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria No 013-2015 para los cargos de Procurador Judicial I, Código y Grado 3PJ-EG se ofertaron ciento siete (107) empleos, Dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa y según la lista de elegibles para la provisión de dichos empleos alcanzó hasta noventa y uno (91); quedando vacantes dieciséis (16) plazas razón por la cual, la accionada Procuraduría General tiene margen de decisión para mantenerme en el empleo hasta tanto termine el proceso que cursa actualmente en contra de COLPENSIONES y hasta tanto esta me incluya en nómina de pensionados como consecuencia de las resultas de dicho proceso.

1.3.2.2 De conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución No 338 del 08 de Julio de 2.016, la provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2.015. Por ello, es viable que la protección de mis derechos se haga conservando la plaza de empleo que actualmente desempeño en la ciudad de Medellín.

1.3.2.3 Mediante Circular Conjunta No 004 del 12 de Abril de 2.016, proferida por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, dirigida entre otros al Presidente y a la Junta Directiva de **COLPENSIONES**, sobre el tema de la reiteración de la jurisprudencia, régimen de transición, empleados públicos con derechos adquiridos y alcances de las sentencias C-258 de 2.013 y SU 230 de 2.015, en uno de sus apartes expresó:

“En consecuencia, los responsables de administrar las pensiones de los empleados públicos, beneficiarios del régimen de transición, deben respetar los derechos adquiridos independientemente del trámite que se encuentre en curso, así mismo, deben evitar trámites administrativos innecesarios, alta judicialización lo cual ocasiona intereses moratorios, indexaciones, costas procesales y detrimento patrimonial, precisamente por no acatar la ley y los precedentes jurisprudenciales”.

Hipótesis que se presenta en mi caso, por estar dentro del régimen de transición, debiéndome respetar los derechos adquiridos y reconocidos en el fallo de tutela e irresponsablemente desconocidos por **COLPENSIONES**.

2. CONDICION DE PREPENSIONADO Y RETEN SOCIAL

2.1 Como es de conocimiento Honorables Magistrados, la protección de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados -o servidores con trámite de pensión en curso- no se limita a la hipótesis inicialmente considerada por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 bajo la denominada figura del retén social, sino que cubija a todos los servidores públicos que se encuentran en dicha condición, esto es, que les falte menos de 3 años para cumplir los requisitos para el derecho pensional, independientemente de si esta condición se presenta al interior de un proceso de reestructuración de una entidad pública o no. Al respecto, en la sentencia T-728 de 2010, precisó la Corte:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado² que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado. En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho³.”

Y en la sentencia T-186 de 2013, reiteró:

Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de **confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente** que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos

² Sentencias C-184 de 2003; C-964 de 2003, C-044 de 2004, T-768 de 2005 y T-587 de 2008.

³ Corte Constitucional, sentencia T-768 de 2005

que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública. (Negrillas y subrayas propias)

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

De esa manera queda claro que el fundamento de la protección de la estabilidad laboral de los prepensionados es de origen constitucional y no exclusivamente legal (Ley 790/02, retén social) “y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos” (T-186/2013)

Así, entonces, la protección de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en el marco del retén social –Ley 790/02– es apenas una hipótesis de protección, pues aquella cobija a todos los servidores públicos que cumplan con los requisitos para ser tratados como prepensionados, al margen de si se encuentran o no inmersos en un proceso de reestructuración de una entidad pública, tal como lo hace el Proyecto de Ley 02 de 2015 Senado y 250 de 2016 cámara que se comenta más adelante.

2.2 En la sentencia T-294 de 2013, en el marco de la desvinculación de servidores públicos en edad de retiro forzoso, pero con el fin de proteger los derechos fundamentales de personas de la tercera edad la Corte reiteró la regla jurisprudencial conforme a la cual el retiro en tales circunstancias debe hacerse de forma razonable y no automática. Dijo la Corte:

En respuesta a este tipo de situaciones, la Corte Constitucional ha construido regla jurisprudencial según la cual la aplicación de las normas que establecen el retiro forzoso como causal de desvinculación debe hacerse de forma razonable, valorando las circunstancias especiales de cada caso, **para evitar la vulneración de derechos fundamentales de personas de la tercera edad**. En aplicación de esta doctrina ha distinguido varios tipos de situaciones:

En aquellos casos en los que el trabajador retirado del servicio ya cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, **pero esta no**

ha sido reconocida por demora del Fondo de Pensiones o por negligencia del empleador en adelantar los trámites o mora en el pago de cotizaciones a su cargo, la Corte ha ordenado el reintegro de la persona hasta tanto tenga lugar el reconocimiento de la pensión y su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

En la misma sentencia, la Corte transcribe una regla en igual sentido adoptada por el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP– como recomendación a las entidades públicas para el caso de retiro de personas bajo la condición de prepensionados. Se trata de la Circular No 12655 del 18 de noviembre de 1996, en la que se ventila la hipótesis del retiro del empleado que pese a contar con los requisitos para obtener la pensión de jubilación o de vejez, ésta aún no le ha sido reconocida, entre otras razones, por negligencia de la entidad encargada de hacerlo. Se dice en dicho Concepto:

...cuando el empleado ya cotizó el tiempo necesario para alcanzar su pensión, pero ésta no ha sido reconocida, **el retiro del servicio sólo podrá efectuarse cuando la persona haya sido incluida en la nómina de pensionados;**

La anterior regla para el retiro de servidores públicos que han alcanzado la tercera edad, y dado que su finalidad es proteger los derechos fundamentales que conlleva dicho estado, como el mínimo vital, la vida en condiciones dignas, la seguridad social en salud y el derecho al trabajo, deviene aplicable a mi caso, pues pese a reunir los requisitos para obtener la pensión de jubilación, por negligencia de la entidad pública encargada de administrar el régimen de prima media, como es **COLPENSIONES**, aún no he podido acceder a ese derecho. Por ello, en virtud a la protección laboral reforzada en la que me encuentro, mi retiro no puede materializarse hasta tanto no se me reconozca la pensión y se me incluya en nómina de pensionados.

Sobre ese derecho, en la sentencia T-156 de 2014, en relación con el hecho de que un cargo ocupado en provisionalidad por un empleado en condición de prepensionado fuera ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y conformada la lista de elegibles para proveerlo, pese a que el peticionario había elevado la solicitud de reconocimiento de la pensión pero aún no se le reconocía la misma, señaló la Corte:

...la Sala Primera de revisión encuentra que el peticionario es titular de la protección a la estabilidad laboral estipulada en favor de los funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados consagrada en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), que se traduce en garantizar su permanencia en el cargo hasta tanto el funcionario cumpla los requisitos para solicitar la pensión de vejez

(...)

Para el momento en que se ofertó el cargo, el actor ya había causado su derecho a la pensión. Por ello, ni la CNSC ni la Secretaría de la Función Pública vulneraron la estabilidad relativa del accionante en virtud de su especial condición de prepensionado. Sin embargo, no se consideraron las especiales circunstancias del trabajador relativas a que:

- (i) el señor Riveros ya había radicado su reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, se encontraba a la espera de la decisión por parte de Colpensiones;
- (ii) el salario que devengaba en la Gobernación de Cundinamarca, era el único ingreso de su familia compuesta por él y su cónyuge.

Particularidades que al momento de declarar la insubsistencia del señor Riveros fueron desconocidas por ambas entidades. **Este proceder, a juicio de esta Sala, ocasionó una afectación a los derechos fundamentales.**

7.6. Como se constató con la información obrante en el expediente, la pensión de jubilación del señor Riveros Triviño ya fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución No. 313978 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), si bien con esta prestación el peticionario tiene la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, **no se puede perder de vista que la misma fue reconocida al peticionario cinco (5) meses después de ser retirado del cargo**, razón por la cual la Sala Primera de Revisión considera que se le violaron sus derechos, ya que si se suspende la fuente de ingresos de un trabajador no puede éste suplir sus necesidades básicas. **Por este motivo, la protección a los prepensionados debe extenderse hasta el momento en el cual este incluido en nómina de pensionados.**

De este modo, la Sala Primera de Revisión considera que debe haber una continuidad entre el salario devengado y el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. No es entonces suficiente argumentar el retiro del cargo por el reconocimiento de la pensión, ya que se debe verificar si el pensionado ha sido incluido en la nómina para que entre el momento del retiro y el pago efectivo de la pensión, no se afecte el mínimo vital del pensionado. (Negritas y subrayas fuera de texto)

3 PROYECTO DE LEY PROTEGE LOS PROVISIONALES PREPENSIONADOS

3.1 Cursa en el Congreso de la República el Proyecto de Ley 02 de 2015 Senado, 250 de 2016 Cámara, *“por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados”*. Dicho Proyecto de Ley surtió el segundo debate en Plenaria del Senado el 27 de abril de 2016. El Tercer Debate en la Cámara se surtió el 25 de mayo de 2016⁴ y ya fue radicada la Ponencia favorable y sin modificaciones para el Cuarto y último debate. En todos los debates dicho proyecto fue aprobado por unanimidad, razón por la

cual es de esperar que en agosto o septiembre de este año, sea Ley de la República.

El texto del artículo 2º, en lo pertinente, es el siguiente:

Artículo 2º. Los servidores públicos **nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa**, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente. (Subrayas propias)

Como se observa, existe la voluntad del legislador de extender a todos los prepensionados la protección de estabilidad laboral reforzada que inicialmente se consagró en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 bajo la figura del retén social. Lo anterior, en virtud a las reiteradas decisiones de la Corte Constitucional de otorgar dicha protección a todos los prepensionados, al margen de si se encontraban o no inmersos en un proceso de reestructuración de una entidad pública, dado el fundamento constitucional de dicha protección. Al respecto, en la sentencia T-186 de 2013, señaló la Corte:

...el fundamento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos (...).

4. PERJUICIO IRREMEDIABLE

4.1 El cargo de Procurador Judicial I Para Asuntos Administrativos, forma parte de la Convocatoria No 013-2.015, cuyo fin es proveer los cargos de Procuradores por concurso, de cuyo proceso no hago parte, por no encontrarme incluido en la respectiva lista de elegibles;

4.2 El día 08 de julio de 2016, el Señor Procurador General de la Nación, publicó la lista de elegibles correspondiente al Concurso convocado mediante Resolución No 040 de 2.015, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101- de 2.013; de la cual forma parte el cargo de Procurador 167 Judicial I Para Asuntos Administrativos, que actualmente ocupo en provisionalidad;

4.3 Con la publicación de la lista de elegibles, reitero, se concreta una amenaza inminente de mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad de oportunidades, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social en salud y, por supuesto, a los derechos fundamentales de mis hijos mayores de edad, a quienes les pago sus estudios universitarios y de colegio, ya que le corresponde al Nominador hacer los nombramientos correspondientes, debiendo continuar en provisionalidad en el cargo que actualmente ostento, toda vez que existen dieciséis (16) vacantes disponibles, dada la calidad de prepensionado que me asiste; pues no puede desmejorarse la situación en la que me encuentro.

4.4 La Corte Constitucional en la Sentencia T-716 de 2013 sobre el perjuicio irremediable, expresó:

La jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

En mi caso, es claro que existe certeza sobre la inminencia de dicho perjuicio, pues la semana que acaba de terminar el Procurador dio inicio a los nombramientos de las listas de elegibles y es cierto que en cualquier momento, muy cercano, se producirá el nombramiento de la persona que habrá de reemplazarme, materializando así el perjuicio irremediable que se cierne sobre mí, pues no dispongo de ingresos distintos de los que recibo de mi salario para sostener mi familia, para pagar las deudas y créditos pendientes y para mantener mi afiliación al sistema de seguridad social en salud y pagar la Universidad y el colegio de mis dos (2) hijos quedando todos desprotegidos. Téngase en cuenta que a mi edad, 58 años, nadie va a darme un empleo similar al que actualmente ostento; ni de la noche a la mañana, de manera independiente a través del litigio, podré sustituir la fuente de mis actuales ingresos.

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

Dicho perjuicio en mi caso es GRAVE, pues no cuento con ingresos permanentes y suficientes distintos de mi sueldo como Procurador para sostenerme yo y sostener mi familia. De ahí que el propósito de la presente acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de mi pensión de

jubilación, dado que el mecanismo judicial ordinario carece de efectividad suficiente para proteger los derechos fundamentales amenazados, tales como el mínimo vital.

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

Fuera de la protección por vía de la presente acción de tutela, no es posible obtener una protección inmediata frente a la inminencia del perjuicio, pues el medio de protección ordinario de mis derechos, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es eficaz para obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales amenazados, dada la lentitud conocida de tales procesos.

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable

En mi caso, se requieren medidas de protección impostergables, inmediatas y eficaces, que sólo brinda la presente acción de tutela, pues dada mi condición de padre cabeza de familia, de persona casi de la tercera edad y de prepensionado o con trámite judicial de pensión, de verme abocado a la declaratoria de insubsistencia de mi nombramiento como Procurador y, por ende, condenado al desempleo, no cuento con otras opciones u oportunidades laborales que me permitan suplir de manera inmediata mis ingresos para sostenerme yo y sostener mi familia, lo cual afectaría de manera grave e irremediable nuestro mínimo vital⁵, dada la relación intrínseca entre este derecho fundamental y la permanencia en el empleo público al que actualmente me encuentro vinculado como Procurador.

Además, se afectarían de manera también grave el derecho a la salud, pues no tendría como mantener mi afiliación y la de mi familia al sistema de seguridad social, así como tampoco podría pagar las deudas que actualmente tengo y que he adquirido para ayudarme al pago de la educación de mis hijo, quedando sin ingresos para pagar el estudio de los mismo, con lo cual se desconocerían

⁵ Conforme a la sentencia SU-955 de 2000, que recoge la reiterada jurisprudencia de la Corte en ese sentido, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital.

también sus derechos prevalentes a un hogar estable y libre de angustias existenciales derivadas del desempleo al que me veo expuesto.

Téngase en cuenta que dicha situación de vulnerabilidad a la que me estoy expuesto hoy tiene como causa mediata el actuar negligente e irresponsable del Estado, en este caso, representado por **COLPENSIONES**, pues de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, debió haberme reconocido a tiempo mi pensión por encontrarme dentro del régimen de transición y en consecuencia no estaría padeciendo hoy la situación angustiosa en que me encuentro, más aún si se tiene en cuenta el requerimiento realizado por los órganos de control entre otras entidades a **COLPENSIONES** a través de la Circular Conjunta No 004 del 12 de Abril de 2.016, para que respeten el derecho a la transición de los empleados públicos en los términos definidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶.

5. GESTION ADMINISTRATIVA DEL ACTOR

5.1 Respetto de la Procuraduría General de la Nación

5.1.1 He presentado varios derechos de petición a la Procuraduría General de la Nación sobre mi condición de PREPENSIONADO las cuales han sido radicadas con los registros SIAF 44811 del 11 de Febrero de 2.015, SIAF 357052-359123 del 06-10-2.015 y SIAF 81757 y 86170 del 7 y 9 de Marzo de 2.016, de los cuales obtuve respuesta a través de los oficios Nos SG 000919 del 04 de Marzo de 2.015, SG 005222 del 16 de octubre de 2.015 y SG 000847 del 11 de Marzo de 2.016 respectivamente, los cuales apporto en la presente acción de tutela.

Cabe resaltar de las respuestas obtenidas los siguientes apartes:

“... el análisis sobre el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada deberá ser realizado en cada caso concreto, según las circunstancias

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de UNIFICACION, radicada con No 25000234200020130154101 de 25 de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

fácticas y jurídicas, al momento de la provisión de los cargos por méritos o el retiro de los servidores, conforme a las causales previstas en el ordenamiento, previa verificación de la existencia o concurrencia de los elementos fácticos previstos en la ley". (Oficio SG No 000919 del 04 de Marzo de 2.015).

(...)

"su solicitud será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerada por el señor Procurador General de la Nación en el evento en que lo estime necesario". (Oficio SG No 005222 del 16 de octubre de 2.015).

En mis oficios dirigidos a la Procuraduría anunciándoles mi condición de prepensionado, hice algunas propuestas cuya implementación garantizaría mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, como las siguientes:

1. Crear transitoriamente los cargos que se consideren necesarios, luego del proceso de evaluación correspondiente; para garantizar el derecho de los empleados en provisionalidad en condición de prepensionados, hasta tanto su derecho se defina judicialmente y sean incluidos en la nómina de pensionados: Esta acción conlleva el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación para el trámite ante COLPENSIONES u otro Fondo (s) de Pensiones diferente a éste, al cual se encuentre afiliado el funcionario público.
2. Definir, de común acuerdo con el Gobierno Nacional y con el Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo de Gobierno Judicial, de un trámite preferencial de las demandas de pensiones que actualmente adelanten o entablen próximamente ante la Rama Judicial los empleados en provisionalidad de la Procuraduría General de la Nación, cuyos cargos se encuentran en concurso de carrera;
3. Acordar con COLPENSIONES y demás Fondo (s) de Pensiones, un trámite preferente de las solicitudes de pensión de aquellos empleados. (Derecho de petición registro SIAF 357052-359123 de 06-10-2015).

Por último, manifesté que se estaba en la etapa final del concurso y que se estudiara previamente las alternativas a las cuales hice alusión en el oficio con registro SIAF 357052-359123 de 06-10-2015, absolviéndose solamente la primera de ellas en los siguientes términos:

"En cuanto a la propuesta de crear transitoriamente cargos de Procurador Judicial para quienes hayan solicitado el reconocimiento de la condición de prepensionados, siguiendo como fundamento un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública emitido para el caso de entidades en proceso de liquidación o reestructuración, se considera que ello es inviable, en primer término, por cuanto la Procuraduría adolece de la respectiva competencia, la cual recae en el Congreso de la República conforme a la lectura desprevénida del artículo 279 de la Constitución Política y en segundo lugar, porque la situación analizada en el concepto no corresponde con la que tiene lugar en esta entidad y concretamente con el concurso para

la provisión de los empleos de Procurador Judicial, adelantado en estricto acatamiento de la sentencia C-101 de 2.013, emanada de la Corte Constitucional.

Así que, como colofón a lo dicho, es claro que no hay mérito ni para anticiparse a un posible reconocimiento de la condición de prepensionado del solicitante, ni para acceder a la propuesta de creación transitoria de empleos". (Oficio SG No 000847 del 11 de Marzo de 2.016).

No puede desconocerse, que dentro de las funciones que ejerce directamente el Procurador General de la Nación entre otras, está la de presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia, conforme a lo preceptuado en el numeral 3o del artículo 278 de la Constitución Política.

5.1.2 Mediante derecho de petición del 27 de Mayo de 2.016, solicite el reconocimiento de mi condición de prepensionado antes de la publicación de la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II Para Asuntos Administrativos, refiriéndome a varios derechos de petición presentados con anterioridad, sobre mi condición de prepensionado y con fundamento en dicha Circular, remití copia del fallo de tutela No 786 del 15 de Septiembre de 2.014, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que igualmente reposa en la demanda con el radicado antes relacionado, en donde se ordena a la Administradora AFP Protección y Cesantías, que autorice mi traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que pueda disfrutar de los beneficios del régimen de transición en los términos y condiciones indicados en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, por cuanto esa misma Circular, en su penúltimo párrafo, expresa:

"En consecuencia, los responsables de administrar las pensiones de los empleados públicos, beneficiarios del régimen de transición, deben respetar los derechos adquiridos independientemente del trámite que se encuentre en curso, así mismo, deben evitar trámites administrativos, innecesarios, alta judicialización lo cual ocasiona intereses moratorios, indexaciones, costas procesales y detrimento patrimonial, precisamente por no acatar la ley y los precedentes jurisprudenciales".

Sobra decir que respecto del anterior derecho de petición no obtuve respuesta satisfactoria, pese a lo cual mediante la Resolución No 338 del 08 de Julio de 2.016, se publicó la lista de elegibles para el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad.

5.1.3 No obstante lo anterior, mediante escrito del 08 de Julio de 2.016, dirigido al Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador General de la Nación, solicite el reconocimiento de la condición de prepensionado, haciendo alusión a que como el número de empleos de Procuradores Judiciales I Para Asuntos Administrativos; Código y Grado 3PJG-EG, es de ciento siete (107) y de acuerdo a la lista de elegibles fueron noventa y un (91) concursantes que pueden proveer los cargos; quedan disponibles dieciséis (16) plazas vacantes; razón por la cual, solicité se me garantizará la permanencia en provisionalidad en el cargo que actualmente ostento, por encontrarme en la calidad de prepensionado, de lo cual obtuve respuesta mediante oficio No 002773 del 29 de Julio de 2016, el cual en algunos de sus apartes se expresó:

“Ahora bien, respecto de aquellos funcionarios nombrados en provisionalidad y retirados del servicio para dar paso a la carrera administrativa, que se encontraban en una condición especial de protección, la Corte constitucional, si bien no concedió la tutela respecto de esos casos porque ellos “no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo”, si ordenó a la entidad demandada un trato preferencial como una medida de acción afirmativa, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, **y de ser posible**, procedieran nuevamente vincularlos en forma provisional en cargos vacantes. (Negrilla del texto original).

De manera que, de cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así esté en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante”.

He actuado, pues con diligencia respecto de la accionada Procuraduría General de la Nación, razón más que suficiente, para que se me reconozca la calidad de prepensionado, y se me garantice la estabilidad laboral reforzada, por cuanto quedaron dieciséis (16) plazas vacantes, de Procuradores Judiciales I Para Asuntos Administrativos; debiéndose respetar el derecho que me asiste de continuar en provisionalidad en el cargo que actualmente ostento; sin desmejoramiento alguno. Sumado a lo anterior, que la lista de elegibles reitero, tiene una vigencia de dos (2) años.

5.1.4 Respecto de COLPENSIONES

En el numeral 1.3 relacioné todas mis actuaciones administrativas y judiciales adelantadas en contra de COLPENSIONES tendientes al reconocimiento de mi derecho adquirido a la pensión de jubilación al amparo del régimen de transición, sin que obtuviera la respuesta debida por parte de la accionada, que de haber sido positiva no me encontraría en la situación angustiosa en la que hoy me encuentro, pues una vez desvinculado de mi cargo actual entraría a gozar del derecho a la pensión, sin que se viera afectado mi derecho fundamental al mínimo vital, entre los demás derechos invocados como amenazados.

Aquí vale reiterar lo dispuesto en la Circular Conjunta No 004 del 12 de Abril de 2.016, suscrita conjuntamente por el Procurador General de la Nación y el Vice Defensor del Pueblo con Funciones de Defensor del Pueblo, dirigida entre otros al Presidente y a la Junta Directiva de COLPENSIONES, sobre la reiteración de la Jurisprudencia existente sobre el régimen de transición, empleados públicos, con derechos adquiridos, alcance de la sentencia C-258 de 2.013 y SU 230 de 2.015, cuando en uno de sus apartes expresa :

“ACATAR la sentencia del 25 de Febrero de 2.016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante el cual el Alto Tribunal como juez natural de los empleados públicos reitera su Jurisprudencia, respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones de los empleados públicos, beneficiarios del régimen de transición, que consolidaron su derecho pensional a 31 de Diciembre de 2.014, en los términos del acto legislativo 1º de 2.005...”.

Como se aprecia, he agotado la reclamación administrativa a mi alcance sin obtener las medidas eficaces de protección que mi condición de sujeto en condiciones especiales de vulnerabilidad ameritan.

6. PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Sobre las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, en la sentencia T-716 de 2013, señaló la Corte:

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, respecto a su procedibilidad, resulta necesario analizar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que analizar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia

determinar (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.⁷

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. En particular, ha sostenido que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.⁸ Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.⁹

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario deben analizarse, entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance¹⁰; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una particular consideración de su situación.

Es evidente y no es necesario reiterarlo, que en mi caso se dan todas las condiciones señaladas por la Corte para la procedibilidad de la presente acción de tutela, sobre todo por la condición de protección laboral reforzada en que me encuentro, lo que conlleva que se debe garantizar mi continuidad en

⁷ Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, Cfr. Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última *"está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo."* Op. Cit. Botero, Catalina.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

provisionalidad en el cargo que actualmente ostento; por las dieciséis (16) vacantes existentes; sin que pueda ser desmejorado; pues de no accederse a lo pretendido y de producirse una inminente desvinculación laboral, se materializaría un perjuicio irremediable del mínimo vital mío y de mi familia y, además, por la falta de eficacia e idoneidad del mecanismo ordinario de defensa, que equivale a su inexistencia, pues la sola admisión y notificación de la demanda se demora cerca de 8 meses y la audiencia inicial hoy, los Juzgados Administrativos de Medellín la están fijando para finales del año 2017 y principios del 2018..

Y, en particular, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para proteger los derechos de los servidores públicos en condición de prepensionados, señaló la Corte en la sentencia SU-897 de 2012:

‘Concretamente, respecto de personas protegidas por el retén social en calidad de sujetos próximos a pensionarse, la Corte sostuvo que la tutela es un mecanismo idóneo de protección judicial porque permite ventilar la pretensión del trabajador en un tiempo menor del que previsiblemente duran los procesos de liquidación de las empresas respecto de las cuales se reclama el derecho.

Estas son las razones que llevan a que la Sala ratifique su posición sobre la procedencia de la tutela en estos casos.

Dicho criterio se reitera en la Sentencia T-326 de 2014, en los siguientes términos:

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues **se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados**, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo. Sobre este aspecto señaló la Sala Novena de Revisión:

“Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación, debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). **En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 3 meses.**

“No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario

constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados”.

7.4. Si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desde la misma demanda se solicite con la debida motivación, el decreto y práctica de medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma, **en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.**

7.5. **Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Ana Isabel Velásquez Arias requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia, la señora Ana Isabel no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, que provea una protección eficaz, diferente a la acción de tutela.

Como me encuentro en iguales condiciones fácticas a las de la tutelante en la sentencia que acaba de transcribirse, toda vez que es inminente la afectación de mis derechos fundamentales al mínimo vital, entre otros derechos, y dado que el medio ordinario de defensa no es idóneo ni eficaz para lograr dicha protección, es por lo que en el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional.

7. ACTUACION DILIGENTE POR PARTE DEL ACTOR

7.1 Queda claro que he actuado con diligencia respecto de la reclamación de mi derecho pensional, pues lo hice desde el 24 de Noviembre del año 2014, negada mediante Resoluciones Nos GNR 126595 del 30 de Abril de 2.015 y 2015-4483666 VPB 54919 del 31 de Julio de 2.015; desconociendo lo ordenado en la sentencia de tutela No 824 del 15 de Septiembre de 2.014, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Medellín, radicado No

05001-33-33-018-2.014-00368-00 que me reconoció el derecho a regresar al régimen de prima media con prestación definida, administrado por **COLPENSIONES** y consecuentemente al reconocimiento y aplicación del régimen de transición en el trámite de mi pensión; razón por la cual interpuse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue admitida el 29 de Octubre de 2.015, por parte del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

7.2 También obré con diligencia al solicitarle al Señor Juez Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que conoce de mi demanda, para que adelantara la Audiencia Inicial, según escrito radicado el 11 de Abril de 2.016.

7.3 También actué con diligencia no sólo al poner en conocimiento de la accionada mi condición de prepensionado desde el 04 de Marzo de 2015 y en derechos de petición posteriores; solicitándole las medidas de protección correspondientes, sino que, además, le sugerí que adoptara algunas medidas encaminadas a ese fin, como la creación transitoria de cargos para quienes nos encontramos en dicha situación, tal como se observa en la comunicación de Octubre 05 de 2015, le sugerí a la accionada evaluar y adoptar las siguientes iniciativas:

Finalmente, como la Corte¹¹ señala que en estos casos los empleadores deben proceder con creatividad, explorando medidas que conlleven a acciones afirmativas de protección de los derechos de los empleados en provisionalidad en condición de vulnerabilidad latente por su condición de prepensionados, me permito sugerir que se evalúen las siguientes, antes de que la entidad se vea avocada a declarar insubsistentes el nombramiento de aquellos empleados ante la consolidación de una lista de elegibles fruto del actual concurso de carrera y, con ello, evitar una avalancha de demandas tanto de tutela como de nulidad y restablecimiento del derecho:

1. Crear transitoriamente los cargos que se consideren necesarios, luego del proceso de evaluación correspondiente, para garantizar el derecho de los empleados en provisionalidad en condición de prepensionados, hasta tanto su derecho se defina judicialmente y sean incluidos en nómina de pensionados. Esta acción conlleva el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación para el trámite ante Colpensiones:

2. Definir, de común acuerdo con el Gobierno Nacional y con el Consejo Superior de la Judicatura o con el órgano que lo reemplace, de un trámite preferencial de las demandas de pensiones que actualmente adelanten o entablen próximamente ante la Rama judicial los empleados en provisionalidad de la Procuraduría General de la Nación, cuyos cargos se encuentran en concurso de carrera;

¹¹ T-326 de 2014

3. Acordar con Colpensiones un trámite preferente de las solicitudes de pensión de aquellos empleados.

Con desesperanza, por decir lo menos, ninguna de tales iniciativas fue acogida e implementada por la accionada, lo cual, de haberlo hecho, hubiera aliviado la situación de quienes nos encontramos en situación similar como prepensionados.

8. ACTUACION NEGLIGENTE POR PARTE DEL ESTADO

8.1 Salta a la vista que la actuación negligente del Estado es la causa mediata de la situación en la que hoy me encuentro. El Estado, a través de **COLPENSIONES**, conforme a la Ley 700 de 2001, tenía un plazo de 6 meses para reconocer mi derecho pensional e incluirme en nómina de pensionados¹², lo cual significa que si presenté mi solicitud el 24 de Noviembre de 2014, y de haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín debería haberme ya reconocido la pensión de jubilación con la inclusión en nómina, pero no lo hizo, obligándome a interponer una demanda para obligarla a cumplir con lo que era su deber legal, frente a un derecho que en mi caso no ofrece discusión legal alguna.

8.2 Por lo tanto, no es justo ni existe razón jurídica alguna, para que se me obligue a soportar las consecuencias del actuar negligente del Estado, representado en **COLPENSIONES**, al negarse a reconocer los efectos de un fallo tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín y, más aún, dilatar su reconocimiento a pesar de la advertencia que le fuere realizada en la Circular Conjunta No 004 del 12 de Abril de 2.016, por parte de los órganos de control.

8.3 Si el Estado, a través de **COLPENSIONES**, hubiera actuado conforme a su deber legal de reconocer mi derecho pensional en los términos ordenados por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín y,

¹² **Ley 700 de 2001, Artículo 4º** A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

consecuentemente, haberme incluido en nómina dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, hoy no estaría expuesto a la situación angustiosa en la que yo y mi familia nos encontramos ante la inminencia del nombramiento de Procuradores Judiciales I y no resulta la situación en la cual me encuentro, por cuanto a pesar de las dieciséis (16) vacantes existentes; no he recibido comunicación alguna sobre mi permanencia en el cargo que actualmente ostento, a pesar de los reiterados derechos de petición que reposan en mi hoja de vida.

8.4 Señores Magistrados, mi futuro y el de mi señora y en especial el de mis hijos que están recibiendo la formación académica que es un derecho de ellos y un deber de los padres y del Estado, depende de los resultados de ésta tutela, esperando que impere la justicia; por cuanto no debo estar obligado a soportar las consecuencias, por un lado, de la actuación negligente del Estado, representado en **COLPENSIONES**, pues ello representa una carga desproporcionada que como servidor público, por más de 28 años, actuando siempre con dedicación y cabal cumplimiento de mis obligaciones funcionales, no me encuentro obligado a soportar.

Y, de otro lado, del desconocimiento de mi condición laboral reforzada por parte de la Procuraduría General de la Nación, que hasta la fecha no ha manifestado el cumplimiento de su deber legal y constitucional frente a la situación de vulnerabilidad en la que me encuentro.

8.5 No proteger mis derechos fundamentales invocados, con la orden de mantenerme en el empleo que actualmente ocupo hasta tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa declare mi derecho a la pensión de jubilación y **COLPENSIONES** me incluya en nómina de pensionados, equivaldría no sólo a legitimar el actuar negligente e ilegal del Estado, sino, a los 58 años de edad y sin posibilidades de procurarme prontamente ingresos suficientes para sostener mi familia, pagar las deudas adquiridas con entidades bancarias para sacar adelante a mis hijos en su formación profesional, sino que me expondría ineluctablemente a la caridad pública y, muy seguramente, al resquebrajamiento de la unidad familiar y del proyecto común de vida.

Estarán ustedes de acuerdo conmigo, Honorables Magistrados, que no es este el precio que los servidores públicos debemos pagar o el sacrificio que debemos hacer por servirle al Estado y a la sociedad con rectitud y eficiencia durante más

de 28 años, y ello como consecuencia del actuar negligente y contrario a su deber legal por parte del Estado.

8.6 Si el Estado, a través de **COLPENSIONES**, hubiera actuado conforme al mandato del artículo 4 de la Ley 700 de 2001, ni yo ni mi familia estaríamos viviendo este momento de angustia, zozobra e incertidumbre respecto de nuestro futuro inmediato y de nuestro proyecto común de vida, ni esta acción constitucional hubiera cobrado vida, como en mala hora, lo ha hecho.

8.7 No es justo que luego de más de 28 años de servicio al Estado y luego de cumplir los requisitos para pensionarse, y con 58 años de edad, los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, como el caso nuestro, nos veamos sometidos a este estado de incertidumbre existencial, por la incuria, negligencia y desidia el Estado frente al cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

9. PRETENSIONES

9.1 Petición principal

9.1.1 Conceder la presente acción de tutela respecto de mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social en salud, a la vida en condiciones dignas y al trabajo en condiciones justas y dignas, en tanto el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez es parte inescindible de ese derecho, a la integridad familiar y al proyecto común de vida, a la salud y a la educación de los niños, dada mi condición de padre cabeza de familia, mi edad de 58 años, por ocupar un cargo de carrera administrativa en provisionalidad en la condición de prepensionado y tramitando mi pensión de jubilación, lo cual me hace merecedor de la protección especial de estabilidad reforzada laboral.

9.1.2. Constatar que con ocasión de la publicación de la lista de elegibles del concurso para el cargo de Procurador Judicial I Para Asuntos Administrativos, que vengo desempeñando en la Procuraduría General de la Nación con nombramiento en provisionalidad, y dada mi condición de sujeto con derecho a estabilidad laboral reforzada en virtud a mi condición de padre cabeza de familia y de prepensionado y con trámite de pensión en curso, se materializa la **inminencia de un perjuicio irremediable** para mis derechos fundamentales y los de mi familia, en particular de los derechos fundamentales prevalentes de mis dos hijos mayores a la salud y a la educación, al mínimo vital, a la seguridad social en salud, a la vida en

condiciones dignas y al trabajo en condiciones justas y dignas, en tanto el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez es parte inescindible de ese derecho, a la integridad familiar y al proyecto común de vida.

9.1.3 Por lo tanto y en vista de que existen dieciséis (16) vacantes por proveer del cargo de Procurador Judicial I Para Asuntos Administrativos, ordenar al Procurador General de la Nación que mantenga mi vinculación en el cargo que actualmente ocupo que es como Procurador Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la Ciudad de Medellín, toda vez que cuenta con un margen de maniobra para adoptar una medida eficaz en tal sentido para garantizar mis derechos fundamentales invocados, especialmente el mínimo vital, tal como lo ha dejado en claro la Corte Constitucional en sentencias como la T-326 de 2014.

9.2 Petición subsidiaria: Protección transitoria

9.2.3 Constatar que la amenaza inminente de vulneración de mis derechos fundamentales tiene como causa mediata –indirecta- el incumplimiento por parte del Estado, representado en **COLPENSIONES**, de sus deberes legales y constitucionales al desatender no sólo el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, sino también el mandato del artículo 4 de la Ley 700 de 2001, al negarme el derecho a la pensión de jubilación e incluirme en nómina dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, **habiendo acreditado los requisitos necesarios para ello**, pues de haber reconocido mi derecho en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, como era su deber constitucional y legal, **la presente acción constitucional no hubiera nacido a la vida jurídica** ni se hubiera generado el estado de angustia y zozobra en la que yo y mi familia nos encontramos por hallarme ad portas de quedar desempleado y sin opciones de trabajo,

9.2.4 Que por lo tanto y dada la necesidad de evitar la consumación del perjuicio irremediable que de manera cierta e inevitable se cierne sobre mi situación, toda vez que la semana pasada empezaron a hacerse los nombramientos de las listas de elegibles y dado que como lo acredito reúno con creces los requisitos para pensionarme al amparo del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, solicito se ordene que **COLPENSIONES**, a manera de **MEDIDA DE PROTECCION TRANSITORIA**, esto es, hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resuelva sobre mi derecho pensional, **me reconozca la pensión de jubilación.**

Esta protección transitoria se hará en coordinación con la Procuraduría, de tal suerte que esta no me deje cesante sino a partir del momento en que sea incluido en nómina de pensionados, de tal suerte que no exista solución de continuidad entre mis ingresos como salario y los ingresos como pensionado, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la C-1037 de 2003¹³ y la T-156 de 2014¹⁴.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Me permito relacionar las pruebas que adjunto a la presente acción de tutela:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Fotocopia del certificado de pago del segundo semestre de 2.016, de la Universidad EAFIT, a nombre de mi hija Stefania Wagner Medina.
- Fotocopia de pago de la mensualidad de Julio
- de 2.016, del Colegio San Ignacio de Loyola, a nombre de mi hijo Hans Wagner Medina.
- Factura de pago de crédito No 1890604-2 del Banco AVVILLAS, donde se relaciona el capital total a pagar a nombre de Hans Wagner Jaramillo.
- Tarjeta de crédito No 4916471098362815 del Banco VAVIVIENDA, donde se relaciona el saldo al corte 2016/08/09, a nombre de Hans Wagner Jaramillo.
- Condición de declarante y existencia y dependencia económica, personas a mi cargo: Claudia Elena Medina Tamayo, Cónyuge; Stefanía Wagner Medina, Hija y Hans Wagner Medina Hijo; expedida en Medellín a los 15 días del mes de Abril de 2.016.
- Sentencia de tutela No 824 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, radicado No 05001-33-33-018-2.014-00368-00, donde se me reconoció el derecho a regresar al régimen de prima media con prestación definida, administrado por **COLPENSIONES**

¹³ Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°).

¹⁴ De este modo, la Sala Primera de Revisión considera que debe haber una continuidad entre el salario devengado y el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. No es entonces suficiente argumentar el retiro del cargo por el reconocimiento de la pensión, ya que se debe verificar si el pensionado ha sido incluido en la nómina para que entre el momento del retiro y el pago efectivo de la pensión, no se afecte el mínimo vital del pensionado.

y consecuentemente al reconocimiento y aplicación del régimen de transición en el trámite de mi pensión.

- Resolución No 2.014-9857364 GNR 126595 del 30 de Abril de 2.015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, me niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- Recurso de apelación interpuesto por mi apoderado contra la Resolución No 2.014-9857364 GNR 126595 del 30 de Abril de 2.015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, me niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y Resolución No radicado 2015-4483666 VPB 54919 del 31 de Julio de 2.015, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No 126595 del 30 de Abril de 2.015.
- Certificado de información laboral formato No 1, certificación de períodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, identificación del empleador Departamento de Antioquia e identificación del empleado Wagner Jaramillo Hans, donde consta el tiempo servido a dicho ente territorial, y se señala en la casilla 18 el día 30 de Junio de 1.995, fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador.
- Auto admisorio de la demanda del 29 de Octubre de 2.015, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, actuando como demandante Hans Wagner Jaramillo y como demandado **COLPENSIONES**, radicado 05-001-33-33-027-2015-00948-00.
- Contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES**, recibida el 24 de Febrero de 2.016, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
- Certificado expedido por la División Mayor del Fútbol Colombiano "DIMAYOR", donde consta que Hans Wagner Jaramillo, estuvo inscrito como jugador del Fútbol Profesional Colombiano en los siguientes Clubes afiliados a ésta entidad, así: CORPORACIÓN DEPORTIVA ATLETICO NACIONAL, Cargo Jugador, Años: 1.979, 1.980, 1.981, 1.982. CORPORACIÓN CLUB DE FUTBOL PEREIRA, Cargo Jugador, Año 1.983.
- Escrito suscrito por mi apoderado y radicado el 08 de Abril de 2.016, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, dirigido al Juez Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las consideraciones allí expuestas, se solicitó la posibilidad de fijar fecha para

adelantar la audiencia inicial en el proceso No 05001-33-33-027-2015-00948-00 del cual soy demandante y demandado **COLPENSIONES**.

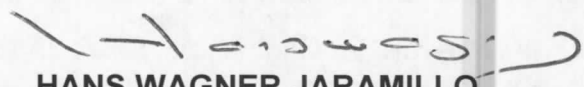
- Historia laboral de **COLPENSIONES** a nombre del afiliado Hans Wagner Jaramillo, donde consta las semanas cotizadas desde el año 1.976 a .1978, siendo el empleador Almacén Éxito, la certificación expedida por la DIMAYOR, sobre el tiempo de servicio inscrito en el cargo de jugador de los clubes deportivos antes relacionados que corresponden a cinco (5) años, el tiempo de servicio prestado y cotizado, al empleador Departamento de Antioquia, desde el día 06 de Febrero de 1.984 hasta el día 16 de mayo de 1.985 y desde el día 04 de Mayo de 1.987 hasta el día 31 de Diciembre de 2.000. Observando que para el 30 de Junio de 1.995, entró para este ente territorial en vigencia el SGP. Es decir, a esa fecha tenía más de quince (15) años de servicio y por consiguiente aplicable a mi caso el régimen de transición, debiendo sumarse todos los tiempos públicos y privados; tal como lo manifestó el Juez de Tutela.
- Circular Conjunta No 004 del 12 de Abril de 2.016, proferida por la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo, sobre reiteración de jurisprudencia, régimen de transición, empleados públicos, derechos adquiridos y alcances de las sentencias C-258 de 2.013 y SU 230 de 2.015.
- Resolución No 338 del 08 de Julio de 2.016, por la cual se establece la lista de elegibles, dentro de la convocatoria No 013-2.015, del empleo Procurador Judicial I, Código y Grado 3PJ-EG, Número de empleos 107, Procuraduría Delegada para la conciliación Administrativa, aspirantes elegidos noventa y uno (91), **plazas disponibles o vacantes dieciséis (16)**.
- Derecho de petición del 10 de Febrero de 2.015, dirigido a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, sobre mi condición de prepensionado, solicitándole sea tenido mi nombre y actual cargo para la respectiva inscripción y respuesta obtenida según oficio No SG 000919 del 04 de Marzo de 2.015,
- Derecho de petición del 05 de Octubre de 2.015, dirigido al Director de Gestión Humana y al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, sobre mi condición de prepensionado, proponiendo varias alternativas encaminadas a la protección de mis derechos.
- Derecho de petición del 04 de Abril de 2.016, dirigido a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, sobre mi condición de

prepensionado, según los oficios recibidos Nos. SG 000919 del 04 de Marzo de 2.015 y SG 005222 del 16 de Octubre de 2.015, me responde mediante oficio SG 000847 del 11 de Marzo de 2.016, en su párrafo final lo siguiente:

“Así que, como colofón a lo dicho, es claro que no hay mérito ni para anticiparse a un posible reconocimiento de la condición de prepensionado del solicitante, ni para acceder a la propuesta de creación transitoria de empleos...”.

- Derecho de petición de Mayo 27 de 2.016, dirigido al Director de Gestión Humana y al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de la Procuraduría General de la Nación, enviado por SERVIENTREGA, según factura No 941845032, sobre reconocimiento de mi condición de prepensionado antes de la publicación oficial de la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II Para Asuntos Administrativos,
- Escrito el 08 de Julio de 2.016, dirigido al Procurador General de la Nación, solicitándole me garantice mi permanencia en provisionalidad en el cargo que actualmente ostento, en mi calidad de prepensionado haciendo alusión a los oficios antes relacionados y teniendo en cuenta que de las ciento siete (107) plazas para proveer, los elegibles fueron noventa y uno (91), quedando disponibles dieciséis (16) plazas vacantes; obteniendo como respuesta a través del oficio SG 002773 del 29 de Julio de 2.016, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en la que se me dice, en síntesis, “la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero **siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra**, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante... En consecuencia su petición será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado su caso en particular, en el evento en que así se estime necesario de conformidad con las facultades constitucionales y legales”.

NOTIFICACION

ACCIONANTE:  **HANS WAGNER JARAMILLO.**

Las recibiré en la calle 5 Sur No 25-130 bloque 2, apartamento 401 Parque Residencial La Campiña, Poblado Medellín, teléfono 3211359 y celular 3168319741

ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Carrera 5ª Nro. 15 - 60 (Bogotá) ¹⁵

E-mail: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Teléfono PBX: (571) 5878750

COLPENSIONES

Carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 Bogotá

¹⁵ Datos tomados de la página Web: <http://www.procuraduria.gov.co/>

